



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1773

RADICADO N° 2021-00692-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de septiembre del año en curso, notificado por estados el día 21 de septiembre hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto, de ahí que adujera haber cumplido con cada uno de los requisitos que le fueron exigidos, sin embargo, en el estudio de admisibilidad de la documentación se advirtió por el Despacho que la parte actora no cumplió en su totalidad con lo referido como se pasará a explicar a continuación.

Como cimiento de su pretensión relató la parte actora que ha intentado en diversas ocasiones llegar a un acuerdo de pago con la parte accionada para saldar la deuda que se ha venido generando por concepto de cuotas de administración sobre una casa de su propiedad con No. 77 del Conjunto Residencial Estación del Sur. Al respecto, exclamo la prescripción de la acción ejecutiva y acción ordinaria de la cuenta de cobro No. 121373 por valor de \$15.660.603.

Puestas a consideración las anteriores premisas, y dado que se había hecho referencia únicamente a la prescripción de la factura No. 121373 por valor de \$15.660.603, el Despacho requirió de la parte la aclaratoria de las pretensiones elevadas comoquiera que dentro de las pruebas que fueron allegadas se advirtió de la existencia de diversas cuentas de cobro por valores de \$16.015.848 y \$14.678.747 (Consecutivo No. 9, páginas 32, 34 a 36), sumado a que, se hicieron diversos pagos y acuerdos donde la obligación cambió notoriamente.

Consecuente con ello, se requirió de igual manera que la parte se allegara un certificado emitido por la administración de la copropiedad a efectos de verificarse las cuotas ordinarias y extraordinarias.

De plano sin aportar prueba de su aserto, la parte actora relató que no era loable obtener el documento por cuanto el cómputo para obtenerlo superaba el término para subsanar la demanda, aunado a ello, las obligaciones de describir las cuotas a prescribir correspondían por cuenta de la parte demandada, es decir, la parte actora no cumplió con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En otro aspecto, también le fue exigido la determinación de la cuantía a efectos de establecerse la competencia objetiva del proceso conforme lo señala el numeral 9 del artículo 82 ibídem, con resultado negativo por cuanto la parte se limitó a señalar que la demanda cumplía con la prerrogativa sin aportar prueba sumaria o fundamento jurídico.

Otra conducta que merece reparto fue que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en consideración al cambio que ha surtido la obligación con el transcurso del tiempo, pues nótese que en diversas ocasiones la totalidad del cobro varió ya fuera por acuerdos de pago con la abogada que representaba en su momento la copropiedad o por las nuevas cuentas de cobro que le fueron notificadas, pues como le fue indicado en el auto inadmisorio la conciliación aportada data de fecha 2018 por un valor de \$10.900.000 lo que a la fecha ha variado indiscutiblemente, e incluso se percibe por parte de la judicatura que al momento de presentarse la demanda se desconoce por el apoderado demandante a que suma asciende la totalidad de la obligación dado que con la integración del nuevo escrito de demanda se modificaron las pretensiones de la misma pretendiendo en este evento aplicarse la prescripción de una obligación indefinida por tratarse de tracto sucesivo.

Por último, en lo que concierne al poder, éste tampoco fue adecuado atendiendo las premisas anotadas, el cual debe estar a tono con lo que se pretende con la acción a instaurar; determinándose en tal sentido e identificándose plenamente lo que se pretende y, en el evento en particular, el poder contiene una *“prescripción extintiva de la obligación por las cuotas de administración que se han causado desde el mes de abril de 2011”*, lo que a todas luces, no concuerda con la demanda.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplieron con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO de PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML